



EXPEDIENTE 39/2019
S.E.

******* (1)**
VS.
SÍNDICA PROCURADORA
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE
RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo recurrido, en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en los puntos 1 y 3 del escrito de demanda.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director del Transporte	Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Adjetivo Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

R E S U L T A N D O :

I.- Que el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual confirmó la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciocho que determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación por el término de un año.

II.- Que el veintidós de abril de dos mil diecinueve la Síndica Procuradora dio contestación a la demanda instaurada en su contra, la cual fue admitida mediante proveído de veinticuatro de mayo del año antes citado, en el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 52 y 73 de la Ley del Tribunal.

III.- Que el siete de agosto de dos mil diecinueve la autoridad demandada, por conducto de su delegada autorizada, interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de veinticuatro de mayo en lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

IV.- Que mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Auxiliar se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta y en atención al acuerdo de Pleno de este Tribunal de veintidós de octubre del mismo año, ordenó la remisión de los autos a esta Sala Especializada.

V.- Que en proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve esta Sala Especializada tuvo por recibidos los autos y radicó el juicio con el número de expediente 39/2019 S.E.; asimismo, se admitió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada el siete de agosto de dos mil diecinueve y se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

VI.- Que el ocho de mayo de dos mil veinte, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y;

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal, los cuales señalan que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que, entre otras, admitan o desechen las pruebas, y que la Sala deberá resolver.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. En la parte que se impugna, es del tenor siguiente:

"PRUEBAS.- Con fundamento en los artículos 49, 52 y 73 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora y por la autoridad demandada, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

*En relación con la prueba ofrecida por el actor número 1 relacionada con los oficios ***** (3), ***** (3) ***** (3) y ***** (3) se solicita a la Dirección Municipal del Transporte Publico de Tijuana que remita copia debidamente certificada a esta Sala y en cuanto a la prueba número 3 ofrecida por el actor de conformidad con el artículo 73, penúltimo párrafo, de la ley en comento y 137 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente, REQUIERASE INFORME DE AUTORIDAD a la Dirección Municipal de Transporte Publico del Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que dentro del plazo de tres días, exhiba ante esta Sala copia debidamente certificada, legible y completa la información requerida, apercibida de que en caso de no hacerlo se le impondrá el medio de apremio previsto en el artículo 36, fracción I,, de la ley antes citada, consistente en AMONESTACIÓN. "*

TERCERO.- Agravios de la recurrente. La autoridad demandada alega, en esencia, lo siguiente:

En el **primer agravio** alega que la Sala violentó lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, al subsanar la deficiencia de la queja del actor, dado que admitió la prueba documental señalada en el punto 1 del capítulo correspondiente del escrito de demanda, siendo que la parte actora la ofreció en forma deficiente, debido a que solicitó que la certificación de las documentales fuera remitida a la Sindicatura, cuando dicha autoridad no es la competente para conocer del asunto, ya que el juicio es llevado ante este Tribunal, por lo que sostiene que ante tal incongruencia debió desechar la prueba.

Mediante el **segundo agravio**, aduce que la Sala violentó lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Tribunal,

dado que debió desechar el informe de autoridad ofrecido por la parte actora a cargo del Director del Transporte, debido a que el artículo referido proscribía las pruebas de posiciones y de declaración de parte cuando sean a cargo de las autoridades, y que el informe de autoridad ofrecido implica que la autoridad conteste una serie de cuestionamientos, lo que la hace consistir en una prueba confesional y no en un informe de autoridad, por lo que alega debió desecharse.

En el **tercer agravio** expone que la Sala violentó los artículos 75, 48, fracción V y último párrafo, de la Ley del Tribunal, así como el artículo 96 del Código Adjetivo Civil, al admitir el informe de autoridad y la documental ofrecida por la parte actora, dado que no se encuentra acreditado que el actor hubiera pedido previamente a la autoridad dichas pruebas, lo cual era su obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Tribunal y, por ello, en términos del artículo 48, fracción IV, y último párrafo, de la Ley del Tribunal, la Sala debió requerirle para acreditar que lo solicitó antes de presentar su demanda.

CUARTO.- Estudio de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

Es **fundado el primer agravio, pero inoperante para modificar el acuerdo recurrido**, por las siguientes consideraciones.

En el caso, la parte actora ofreció las documentales consistentes en los oficios ***** (3), ***** (3), ***** (3) y ***** (3), de las cuales adjuntó copia fotostática solicitando se corriera traslado al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana para que las certificara y que hecho lo anterior, las remitiera a la Sindicatura debidamente certificadas.

Señala la recurrente que es incongruente que la parte actora pida que la certificación de las documentales se remita a la Sindicatura, cuando esta autoridad no es la competente para conocer del asunto, ya que el juicio es llevado ante este Tribunal.

Es **fundada** la incongruencia señalada por la recurrente en cuanto al ofrecimiento de la probanza en cuestión por la parte actora, en razón de que la Sala previamente a la admisión de la prueba, inclusive antes de tenerla como ofrecida, debió requerir a la parte actora que

aclarara los términos de su ofrecimiento conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, ya que del escrito de demanda visible foja 26, se advierte que el ofrecimiento de las documentales antes referidas resulta irregular, al haber solicitado que sean certificadas por el Director del Transporte y remitidas a la Sindicatura Municipal, siendo que el juicio se tramita ante el Tribunal y no ante la Sindicatura.

"Artículo 48.-El demandante deberá adjuntar a su demanda:

...

Si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso."

En ese sentido, atendiendo a que la parte actora pide que se remita a la Sindicatura Municipal la certificación de los oficios ofrecidos como prueba, y el juicio se tramita en esta Sala Especializada, ante dicha imprecisión u error, como lo hace valer la autoridad recurrente, la Sala debió requerir a la parte actora para que, de conformidad con el último párrafo del artículo 48 de la Ley del Tribunal, aclarara dicha irregularidad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría por no ofrecida la prueba.

Sin embargo, no obstante lo fundado del agravio, **resulta inoperante**, en razón de que de autos se advierte que obra copia certificada de los oficios ***** (3), ***** (3), ***** (3) y ***** (3) visibles a fojas 408 a 412 de autos, toda vez que se contienen en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2) remitido en copia certificada por la autoridad demandada al contestar la demanda, los cuales fueron ofrecidos por la parte actora en el citado procedimiento, foja 362, mediante recurso de revocación que interpuso en contra de la resolución dictada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho en el citado procedimiento.

Por lo tanto, resulta innecesario requerir a la parte actora para que aclare si la remisión de la certificación que refiere en el punto 1 de capítulo de pruebas lo es para la Sindicatura o para este Tribunal, puesto que los oficios de referencia obran en copia certificada en autos, sin que implique suplencia de la deficiencia de la queja, como lo señala al recurrente, ya que la parte actora ofreció los oficios de referencia y para el perfeccionamiento de los mismos

solicitó la certificación a cargo del Director del Transporte, por lo que al obrar en copia certificada, en nada afecta que el actor haya sido incongruente al solicitar su perfeccionamiento, pues resulta innecesario.

Es infundado el segundo agravio por lo siguiente.

Alega la recurrente que la Sala debió desechar el informe de autoridad ofrecido por la parte actora a cargo del Director del Transporte, dado que constituye una prueba confesional y no un informe de autoridad, la cual está proscrita a cargo de autoridades conforme a lo dispuesto en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, que señala que en los juicios serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades.

Es desacertado lo alegado por la recurrente, en virtud que la prohibición de desahogar posiciones prevista en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, recae únicamente respecto a las autoridades que sean parte en el juicio y, en el caso, la prueba de mérito es ofrecida a cargo de una autoridad que no es parte en el juicio; de ahí que no pueda hacerse extensiva la prohibición aludida, al no tener ese carácter el Director del Transporte.

Luego entonces, es admisible el informe de autoridad ofrecido por la parte actora conforme a lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código Adjetivo Civil, de subsecuente inserción, aplicados supletoriamente con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

*"... ARTÍCULO 318.- Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el Juzgado **solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.***

*ARTÍCULO 319.- Las Autoridades estarán obligadas a **proporcionar al Juez que las requiera, todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo; que tengan relación y puedan surtir efecto dentro del juicio.***

De los preceptos aludidos se observa que las partes pueden solicitar vía informe de autoridad que cualquier autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que

se relacione con la materia del litigio, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos al juez que las requiera.

Por lo tanto, aun y cuando la recurrente alegue que el informe de autoridad ofrecido por el actor constituya una confesional porque contiene cuestionamientos a cargo de la autoridad, de los preceptos aludidos se aprecia que a través del informe de autoridad las partes pueden solicitar que cualquier autoridad informe respecto de algún hecho que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñe.

Por último, **es infundado en parte e inoperante en otra** lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que la Sala violentó lo dispuesto en los artículos 75, 48, fracción V y último párrafo, de la Ley del Tribunal, y artículo 96, último párrafo, del Código Adjetivo Civil, debido a que para admitir las pruebas correspondientes a los numerales 1 y 3 de su escrito de demanda, la parte actora debió acreditar que solicitó con anticipación a la presentación de su demanda los documentos relacionados con dichas pruebas.

ARTÍCULO 75.- *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia correspondiente, los funcionarios o autoridades, tienen obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que soliciten dichas partes; si las autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada pedirá al Tribunal que requiera a los omisos.*

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero, si no obstante dicho requerimiento, no se expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

ARTÍCULO 48.- *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

...

V. Las pruebas documentales que ofrezca;

Si al examinarse la demanda, se divierte (sic) que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

ARTÍCULO 96.- *También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.*

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

El argumento **resulta infundado**, en razón de que conforme al artículo 48, fracción V, de la Ley del Tribunal, la parte actora únicamente tiene la obligación de adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca.

En el caso de la prueba ofrecida por la parte actora en el punto 3 del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, corresponde a un informe de autoridad, por lo que no aplica lo dispuesto en el 75 de la Ley del Tribunal, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Civil Adjetivo, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal, las partes pueden pedir al juzgador que por vía de prueba, solicite a cualquier autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que haya tenido conocimiento por razón de su función que desempeñen, sin que el precepto de referencia obligue al particular a solicitar el informe ante la autoridad que corresponda antes de su ofrecimiento.

Por lo que se refiere a las documentales ofrecidas en el punto 1, **resulta inoperante lo alegado**, en razón de que, como se explicó, las documentales de referencia ya obran agregadas en autos en copia certificada, las cuales fueron ofrecidas por la parte actora ante la autoridad demandada y forman parte del expediente administrativo de responsabilidad remitido por dicha autoridad.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer, pero inoperantes para revocar el acuerdo que admite las probanzas en cuestión, **se concluye que**, respecto a las documentales ofrecidas por la parte actora en el punto 1 del capítulo de pruebas consistente en copia certificada de los oficios ***** (3), ***** (3), ***** (3) y ***** (3) visibles a fojas 408 a 412 de autos, se confirma su admisión, sin embargo, resulta innecesario requerirlas al Director del Transporte por obrar en autos en copia certificada. Asimismo, por lo que se refiere a la probanza ofrecida en el punto 3, al resultar infundado el agravio de la autoridad recurrente, se confirma el requerimiento ordenado al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana en el acuerdo recurrido.



Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer, pero inoperantes para revocar el acuerdo recurrido; en consecuencia, se confirma el acuerdo dictado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de fechas treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 2 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 3, 4, 5 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 39/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros', written over a circular official seal. The seal is blue and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top and 'BAJA CALIFORNIA' around the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Baja California. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'OFICIO 12'.